



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01999-2023-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CHACA MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Chaca Meléndez contra la resolución, de fecha 3 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2022², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 44849-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, y, como consecuencia, expida nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, y que el cálculo se realice sobre la base de sus 60 últimas remuneraciones aseguradas y percibidas anteriores a su cese laboral. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta percibir una pensión de jubilación por un monto irrisorio ascendente a S/ 500.00. Refiere que la demandada realizó el cálculo de su pensión de jubilación de forma errada, toda vez que no consideró lo establecido en el artículo 2, inciso c) del Decreto Ley 25967, esto es, respecto a sus últimos sesenta (60) meses remunerativos consecutivos anteriores a su cese laboral, pues de ser así, el monto de su pensión resultaría ser mayor (S/ 892.36).

¹ Foja 315

² Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01999-2023-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CHACA MELÉNDEZ

La ONP contestó la demanda³ y señaló que el cálculo para el cómputo de su pensión de jubilación ha sido correcto, puesto que se tomó en cuenta los últimos 60 meses del periodo de mayo de 1995 a abril de 2000. Añade que lo solicitado por el demandante es el recálculo de la pensión que percibe, por tanto, no estamos frente al intento de proteger un derecho de acceso a la pensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, a través de la Resolución 3, de fecha 1 de diciembre de 2022⁴, declaró infundada la demanda, por estimar que el accionante viene percibiendo como pensión completa de jubilación minera la suma ascendente a S/ 415.00, pues, ya que ha acreditado los 20 años de aportaciones y para efectos de calcular el monto de su pensión, se siguió el criterio establecido en el numeral c) del artículo 2 de la Ley 25967. Agrega que, respecto al alegato de que debe percibir el monto de S/ 892.36, dicho monto es una pensión máxima y no mínima, por ello, al haberse fijado su remuneración de referencia en la suma de S/ 269.48, y al ser un monto menor a la pensión mínima, la demandada le otorgó al demandante como pensión completa de jubilación minera la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, es decir, la suma de cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles (S/ 415.00), lo que significa que en el caso de autos el cálculo de la pensión de jubilación minera no ha llegado a la pensión máxima, por ende, no resulta atendible lo solicitado por el actor. Por último, señala que el recurrente tampoco acreditó que las remuneraciones que han servido de sustento para determinar su remuneración en referencia sean superiores a las que se tuvieron en cuenta para calcular el monto de su pensión de jubilación minera.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 7, de fecha 3 de abril de 2023, confirmó la apelada por considerar que, para desvirtuar lo alegado por el demandante, respecto a que no se han tomado en cuenta sus verdaderas remuneraciones y sólo se han considerado las remuneraciones mínimas vitales desde mayo de 1995 al mes de abril de 2000, no se ha presentado documentación adicional que corrobore las boletas de pago presentadas en copia simple; más aún, si de la boleta de mayo de 2000, presentada en dos oportunidades por el actor, se advierte que la información contenida es diferente.

³ Foja 86

⁴ Foja 225



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01999-2023-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CHACA MELÉNDEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto, en puridad, que se recalcule la pensión de jubilación minera percibida por el actor, pues a su entender, no se ha tomado en cuenta sus últimas sesenta (60) remuneraciones consecutivas anteriores a su cese laboral, de conformidad con el artículo 2, inciso c) del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Así, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 y 49 de la sentencia citada, que constituyen precedente, y en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el caso de autos no existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento), puesto que la pretensión principal del demandante, en puridad, se encuentra dirigida a cuestionar la forma de cálculo de su pensión de jubilación minera otorgada mediante Resolución 44849-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005⁵, y como consecuencia, se recalcule el monto de su pensión de jubilación minera percibida, con la finalidad de que se le reconozca un monto mayor.

⁵ Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01999-2023-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CHACA MELÉNDEZ

4. Asimismo, de la documentación que obra en autos no se advierte afectación del derecho a una pensión mínima, debido a que el propio accionante en su escrito de demanda⁶, ha señalado que goza de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y a los Decretos Leyes 19990 y 25967, cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital, pues su pensión asciende a la suma de S/ 500.00; y además porque tampoco se ha configurado un supuesto de tutela de urgencia, esto es, no ha demostrado estado de salud delicado ni edad avanzada⁷.
5. Por lo expuesto, este Colegiado estima que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁶ Foja 2

⁷ Foja 7